

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

56
CINCUENTA
Y
SEIS

Maipú, nueve de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- A fojas 6 y siguientes, comparece **LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, comerciante, domiciliado en calle Ester Soré N° 238, comuna de Maipú, quien interpone denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de **SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA)**, dirección dependiente de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, representada para efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley 19.496 por su alcaldesa Sra. **CATHY BARRIGA GUERRA**, ambos domiciliados en Avenida Cinco de Abril N° 0260, comuna de Maipú, por lo que considera infracción a los preceptos de la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Señala en su presentación que el servicio denunciado efectuó reparaciones en su propiedad por unas filtraciones que provocaban pérdida de agua, las que habrían quedado mal efectuadas, y cuya reparación final -solicitada por el denunciante luego de este primer arreglo- no se había realizado aún a la fecha de presentación de la demanda, habiendo transcurrido varios meses sin que su familia pudiera bañarse en su casa a causa de la falta de dichas reparaciones. Da por infringido el artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496.

En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, da por reproducidos los mismos argumentos, solicitando, por concepto de daño moral, la suma de \$6.000.000-, con expresa condena en costas.

2.- A fojas 10, consta notificación de las acciones de autos a **SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA)**, dirección dependiente de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, representada para efectos de lo dispuesto en el artículo 50C inciso final y 50D de la Ley 19.496 por su alcaldesa **CATHY BARRIGA GUERRA**.

3.- A fojas 35, con fecha 23 de octubre de 2018, se realiza comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y

57
CINCUENTA
/
SIETE

demandante de LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ VÁSQUEZ, y en rebeldía de la parte denunciada y demandada de SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA), dirección dependiente de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ. La actora ratifica sus acciones de fojas 6 y siguientes, y rinde prueba documental.

4.- A fojas 46, se decreta autos para dictar sentencia.

5.- A fojas 55, se lleva a efecto audiencia de conciliación a instancias de esta magistratura, sin producirse ésta, por lo que se ordena rija autos para fallo.

CONSIDERANDO:

1.- En lo infraccional:

PRIMERO: Que LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ VÁSQUEZ denuncia a SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA), dirección dependiente de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, representada por su alcaldesa CATHY BARRIGA GUERRA, por la infracción que significaría por parte de la denunciada la demora en la reparación de una filtración de agua de la matriz que abastece de agua a su vivienda, provocando que tanto el denunciante como su familia estuvieran todo ese tiempo debiendo ocupar el agua potable y ocupar ese servicio para asearse por partes o en otras casas, cuyo servicio le ha facilitado, lo que vulneraría, a juicio de la parte actora, lo preceptuado en el artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496.

SEGUNDO: Que la parte denunciada, no contestó las acciones de autos.

TERCERO: Que de las declaraciones de las partes y los antecedentes que obran en autos, aparecen como hechos controvertidos de la causa, las circunstancias de si el servicio sanitario denunciado, dependiente de la Municipalidad de Maipú, efectuó las reparaciones solicitadas por el denunciante en un tiempo y forma razonable; o por el contrario, demoró en su ejecución más del tiempo esperable de acuerdo a la naturaleza de los servicios que presta.

58
cinuenta
7
000

CUARTO: Que, para acreditar su pretensión, la parte denunciante acompaña al proceso los siguientes medios de prueba:

- 1) A fojas 1, solicitud de atención al cliente, de fecha 20 de septiembre de 2017, con motivo de arranque con filtración.
- 2) A fojas 2, comunicado de ejecutiva de Smapa indicando que el requerimiento anterior aún está pendiente, de fecha 21 de noviembre de 2017.
- 3) A fojas 3, fotografías de los daños ocasionados en la acera afuera de la casa del denunciante durante la primera reparación.
- 4) A fojas 4 y 5, convenio de repactación de deuda suscrito por el denunciante con Smapa.
- 5) A fojas 21 y 22, fotografías de reparación de los daños señalados en el punto anterior, efectuada con posterioridad a la presentación de la demanda.
- 6) A fojas 29 y siguientes, antecedentes de atenciones médicas efectuadas al denunciante.
- 7) A fojas 35, el testimonio de RODRIGO ANDRÉS BEZANILLA BENÍTEZ, quien legalmente juramentado e interrogado, declara que fue contactado por el denunciante para hacer arreglos en la reja perimetral de su casa, los que no se pudieron llevar a cabo porque en el sector de la reja salía mucha agua, además de la falta de ésta para mezclas y aseo personal, por lo que sugirió al denunciante arreglar primero el problema del agua y luego efectuar la reparación de la reja.
- 8) A fojas 35, el testimonio de CRISTIAN BLAZENKO RIVERA ALARCÓN, quien legalmente juramentado e interrogado, declara que vio al denunciante varias veces desaseado, comentándole éste luego de un tiempo que estaba sin suministro de agua potable, señalándole que la filtración se producía en el exterior de la propiedad. Agrega que en otras oportunidades ha ocurrido lo mismo tanto a él como a otros vecinos.

Por su parte, la denunciada no acompaña medios de prueba.

QUINTO: Que de las probanzas allegadas al proceso, analizadas conforme a las normas de la sana crítica, éste Tribunal tiene por establecido que, el día 20 de septiembre del año 2017, el denunciante realizó un requerimiento a la sanitaria denunciada por un problema de filtración de arranque domiciliario, el que al día 21 de noviembre del mismo año, no había sido considerado, habiendo transcurrido dos meses desde el requerimiento inicial, a pesar de que la respuesta debía otorgarse

en un plazo máximo de diez días. Dicha situación afectó el suministro de agua a la vivienda del denunciante por al menos dicho período, constituyendo una falta de servicio inexcusable por parte de la denunciada que configura un obrar negligente en los términos del artículo 23 inciso primero de la Ley 19.496, por lo que la denuncia de fojas 6 y siguientes deberá ser acogida por el Tribunal.

2.- En lo civil:

SEXTO: Que LUIS ANDRÉS MARTÍNEZ VÁSQUEZ demanda a SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA), dirección dependiente de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, representada por su alcaldesa Sra. CATHY BARRIGA GUERRA, por los perjuicios derivados de la infracción establecida en el considerando anterior, solicitando, por concepto de daño moral -configurado por el stress y vergüenza que tuvo que pasar con su familia al no contar con suministro de agua durante varios meses- la suma de \$6.000.000- (seis millones de pesos).

SÉPTIMO: Que, establecida la responsabilidad infraccional de la demandada, y conforme a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la ley 19.496, es procedente que la demandada responda por los perjuicios ocasionados al demandante, siempre que éstos estén fehacientemente acreditados en autos. En este sentido, éste Tribunal considera, respecto al daño que se demanda, que la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema señala que para dar por establecido el daño moral...“basta con que el juez estime demostrada la causa que lo genera...” (Corte Suprema, 18 de abril de 2006, Casación en la forma y en el fondo, Fallos del Mes, jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema, Nº 532, abril 2005 - 2006, página 691), situación que sí se ha dado en la controversia, por lo que, de acuerdo a las máximas de la experiencia, no es posible desconocer el daño psíquico que padeció el demandante a causa de los inconvenientes por los que tuvo que atravesar a raíz de las infracciones legales de la demandada, lo que incluye las dificultades en cuanto a aseo personal diario del denunciante y su familia durante un lapso prolongado de tiempo, presunción que el sentenciador estima basado en un profundo análisis de los antecedentes de esta causa y a la luz de la sana crítica y máximas de la experiencia. Por otro lado, el legislador, en el inciso final del artículo 50 de la ley 19.496, establece la necesidad de acreditar el daño para efectos de determinar las indemnizaciones a pagar,

59
CINCUENTA
→
NUEVE

pero según el mismo artículo, esta obligación está establecida a propósito de los procedimientos de protección del interés colectivo o difuso de los consumidores, regulados en el párrafo 2° del mismo título, en los que no se admite indemnizar daño moral dada la naturaleza colectiva o indeterminada de los afectados, siendo necesario acreditar el daño directo a indemnizar; pero el que, tratándose del procedimiento de protección del interés particular e individual del consumidor, como es el caso de autos, no recibe aplicación, sumado a que por su naturaleza subjetiva no requiere de probanzas que el derecho sustantivo exige para indemnizar los daños materiales. Por esta razón y para el caso sometido a la decisión de este sentenciador, la causa que genera el daño moral solicitado está plenamente demostrada, por lo que este tribunal, en uso de sus facultades legales, evaluará prudencialmente el perjuicio sufrido por este concepto en la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos). Aún por sobre lo expuesto, y en base a lo establecido en el artículo 1712 del Código Civil, la presunción judicial es útil como medio de prueba para la acreditación de este orden de daño, el que dada la gravedad, precisión y concordancia de los hechos que lo fundan, se tiene de esta forma por probado en autos.

OCTAVO: Que, por haber sido vencida en estos autos, la parte denunciada y demandada deberá pagar las costas de la causa.

Con lo relacionado y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 14, 17, 23 y 24 de la Ley N° 18.287 y Ley 19.496, se resuelve:

1) Ha lugar a la denuncia de fojas 6 y siguientes, condénese a **SERVICIO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA)**, dirección dependiente de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**, representada por su alcaldesa **CATHY BARRIGA GUERRA**, al pago de una multa de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales) de conformidad a lo establecido en el considerando Quinto.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificada, despáchese orden de reclusión nocturna por quince noches en contra de su representante legal, a razón de una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

2) Que se acoge la demanda de fojas 6 y siguientes presentada por **LUIS MARTÍNEZ VÁSQUEZ** en contra de **SERVICIO MUNICIPAL**

6.1
SEVENTH
7
UNO

DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO (SMAPA), dirección dependiente de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ, representada por su alcaldesa Sra. CATHY BARRIGA GUERRA, condenándosele a pagar la suma de \$1.000.000-, (un millón de pesos) por concepto de daño moral, según lo señalado en el considerando Séptimo.

3) Que la parte vencida pagará las costas de la causa.

Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL 8743-2018



DICTADA POR LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS, JUEZ TITULAR.



AUTORIZADA POR CLAUDIA DIAZ-MUÑOZ BAGOLINI, SECRETARIA ABOGADA.

SI.

Notifiq
la copia
Por el Ju
Secretari
la copia d

Maipú, 24 JUL 2019

Certifico que con esta fecha despaché CÉDULA por Receptor
DE TURNO para notificar a LUIS

MANTINEL VASQUEZ
Resolución de fojas 56, 57, 58, 59, 60, 61

SECRETARÍA,

Maipú, 24 JUL 2019

Certifico que con esta fecha despaché CÉDULA por Receptor
DE TURNO para notificar a XIMENA

ZAPATA GOMEZ
Resolución de fojas 56, 57, 58, 59, 60, 61

SECRETARÍA,

V
R
k

LA

Sei
infr
Anc
y A
repa
su p
octav
Tribu